

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico-Cesar diez (10) de diciembre de dos mil Veinte (2020).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO
Demandante. VERONICA LEYTON RODRIGUEZ
Demandado. ALEJANDRO SANCHEZ ARRIETA
Rad. 204004089001-2018-00471-00

Conocida la situación de este proceso el 1° de los cursantes, se procede a tomar una decisión respecto del recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, interpuesto por la parte demandada ALEJANDRO SANCHEZ ARRIETA, a través de apoderado judicial, en contra del auto que modifica la liquidación del crédito de fecha 28 de Julio de 2020, por el cual este despacho decidió correr traslado a la parte de la modificación de la liquidación del crédito.

Sustenta el recurrente su inconformidad en lo siguiente:

Que en la citada providencia, este despacho modifico la liquidación del crédito desproporcionalmente lo correspondiente a cuotas atrasadas, dada que la sentencia del 09 de Diciembre del 2019, el juzgado hizo referencia al auxilio otorgado mes a mes por parte de la caja de compensaciones, y que estos descuentos fueron fraccionados desde el mes de enero a abril de 2019 y de mayo a diciembre de la misma anualidad, el libelista hace hincapié que estos descuentos según sentencia se tuvieron en consideración para que sean presentados como parte de pago del año cuota de alimento.,

El igual sentido manifiesta que este despacho no tuvo en cuenta la suspensión de los términos mediante el covid-19 la cual tiene el carácter de previa y fue propuesta por de manera extemporánea, fundando su dicho en el numeral 3° del artículo 442 del C. de G. P., pues debió hacerlo dentro de la ejecutoria del mandamiento de pago, debido a que se notificó el 08 de agosto de 2016 y esta excepción se presentó el 23 de agosto de 2016..

Solicita se declare improcedente el auto que modificó la liquidación de crédito de fecha 28 de julio de 2020, se proceda hacer una nueva con el correspondiente valor de este año 2020.

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

El recurso a resolver plantea los siguientes interrogantes: ¿si es procedente o no revocar la providencia recurrida, para realizar una nueva liquidación del crédito, con los valores de la cuota de alimentos fijados este año.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero aclarar que conforme a las voces del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, teniendo como finalidad que los mismos se revoquen o reformen.

Según la norma citada el recurso de reposición procede contra los autos que dicte un juez a fin de que se modifiquen o reformen, siempre y cuando el recurso no sea contra una providencia que ya fue objeto de uno anterior, a menos que él se encamine contra puntos nuevos de la providencia.

Descendamos ahora al caso que nos ocupa y en este tenemos que el demandado se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago el día 04 de Abril de 2019 y el 09 de Diciembre de 2019 se dictó la sentencia del caso presentó liquidación del crédito el día 10 de

Diciembre tal y como lo establece el Art 446 del C.G.P, en escrito separado la parte demandante objeto la liquidación del crédito dentro de la oportunidad procesal.

Así las cosas la liquidación del crédito tienen un trámite y decisión señalado en el artículo 446 del C. G. P. Ahora bien el numeral 3° de la citada obra procesal, señala que vencido el traslado, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

En el presente asunto al revisar la liquidación de crédito modificada por este despacho en auto de fecha 28 de julio de 2020, evidentemente en lo que corresponde a las cuotas del año en curso, no se tuvo en cuenta la modificación que las partes hicieron mediante conciliación que se hizo ante la Comisaria de Familia de La Jagua de Ibirico, en la cual las partes acordaron como nueva cuota alimentaria para los menores, la suma de \$300.000 mensuales a partir de enero de 2020. Por ello y atendiendo la reposición planteada por la parte demandada, procederá a rehacer la liquidación de crédito, pero únicamente para variar la cuota correspondiente al año 2020 y los intereses se liquidarán hasta Junio de 2020, como se hizo en el auto de 28 de julio del año en curso. Ello sin dejar de lado que las cuotas causadas de julio hasta la presente se tendrán como causadas.

Las demás circunstancias que se tuvieron en cuenta en la liquidación plasmada en el auto objeto de la reposición conservan su valides, debido a que las mismas corresponden a los hechos y actuaciones surtidas en el curso normal del proceso, como fue el mandamiento de pago, sentencia posterior, llegando a la correspondiente liquidación de crédito que es el trámite procesal que nos ocupa. Siendo entonces así las cosas la liquidación del crédito quedará conforme al cuadro siguiente:

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL LA JAGUA DE IBIRICO, CESAR							
LIQUIDACION DE CREDITO							
EJECUTIVO DE ALIMENTOS							
RADICADO	2018-471-00	CUOTA PROVISIONAL DIC-2017	\$ 800.000				
DEMANDANTE	VERONICA LEYTON RODRIGUEZ	CUOTA CONCILIADA ENRO DEL 2020	\$ 300.000				
DEMANDADO	ALEJANDRO SANCHEZ AREIZA						
2018	CUOTA ALIMENTOS	% EFECT. ANUAL	% MORA	MESES ATRAZADOS	VALOR % MORA	TOTAL % MORA	
Sentencia del 9/12/2019	\$ 2.889.200	18,91%	2,36%	7	\$ 68.293	\$ 478.054	
2019	CUOTA ALIMENTOS	% EFECT. ANUAL	% MORA	MESES ATRAZADOS	VALOR % MORA	TOTAL % MORA	
Sentencia del 9/12/2019	\$ 2.060.000	18,91%	2,36%	7	\$ 48.693	\$ 340.853	
1 al 31 de mayo	\$ 800.000	19,34%	2,42%	15	\$ 19.340	\$ 290.100	
1 al 30 de Junio	\$ 800.000	19,30%	2,41%	14	\$ 19.300	\$ 270.200	
1 al 31 de Julio	\$ 800.000	19,28%	2,41%	13	\$ 19.280	\$ 250.640	
1al 31 de Agosto	\$ 800.000	19,32%	2,42%	12	\$ 19.320	\$ 231.840	
1 al 30 de Septiembre	\$ 800.000	19,32%	2,42%	11	\$ 19.320	\$ 212.520	
1 al 31 de Octubre	\$ 800.000	19,10%	2,39%	10	\$ 19.100	\$ 191.000	
1 al 30 de Noviembre	\$ 800.000	19,03%	2,38%	9	\$ 19.030	\$ 171.270	
1 al 31 de Diciembre	\$ 800.000	18,91%	2,36%	8	\$ 18.910	\$ 151.280	
2020	CUOTA ALIMENTOS	% EFECT. ANUAL	% MORA	MESES ATRAZADOS	VALOR % MORA	TOTAL % MORA	
1 al 31 de enero	\$ 300.000	18,77%	2,35%	7	\$ 7.039	\$ 49.271	
1 al 29 de Febrero	\$ 300.000	19,06%	2,38%	6	\$ 7.148	\$ 42.885	
1 al 30 de marzo	\$ 300.000	18,95%	2,37%	5	\$ 7.106	\$ 35.531	
1 al 31 de Abril	\$ 300.000	18,69%	2,34%	4	\$ 7.009	\$ 28.035	
1 al 31 de mayo	\$ 300.000	18,19%	2,27%	3	\$ 6.821	\$ 20.464	
1 al 30 de junio	\$ 300.000	18,12%	2,27%	2	\$ 6.795	\$ 13.590	
1 al 31 de Julio	\$ 300.000	18,12%	2,27%	1	\$ 6.795	\$ 6.795	
	Deuda 2018 según sentencia del 9/12/2019				\$	2.889.200	
	Intereses deuda 2018				\$	478.054	
	Deuda 2019 según sentencia del 9/12/2019				\$	2.060.000	
	Intereses deuda 2019				\$	340.853	
	CUOTA de mayo 2019 en adelante				\$	8.500.000	
	Intereses a las cuotas de mayo 2019 en adelante				\$	1.965.421	
	TOTAL				\$	16.233.528	

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico,

RESUELVE:

Primero. Reponer el punto primero del auto de Julio 28 de 2020, en el sentido que se rehace la liquidación de crédito modificada en dicha providencia, para acceder a lo solicitado por el recurrente, haciendo la liquidación incluyendo los valores que conciliaron las parte para el año 2020, tal y como aparece en el cuadro inserto en la parte considerativa.

Segundo. Los demás valores e intereses conservan su valides y así aparecen consignados en el cuadro que hace parte de los considerandos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ

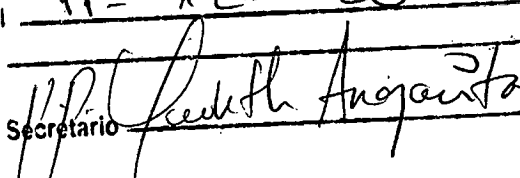
Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 10 - 12 - 2020

Se notifica por estado No. 091

del 11 - 12 - 2020

A: _____

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Diciembre Diez (10) de Dos Mil Veinte (2020).

Radicado: 204004089001-2020-00161 BIS-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LYDIS KARINA CARCAMO HURTADO.
Demandado: ANDRES MANOTAS COTES.
Apoderado: Dr. AHMED TUFITH DHAJIL ROCHA.

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra que el apoderado de la parte demandante Dr. AHMED TUFITH DHAJIL ROCHA, en calidad de apoderado judicial de LYDIS KARINA CARCAMO HURTADO presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de ANDRES MANOTAS COTES., con título valor base de recaudo, Letra de Cambio, observando el despacho que el apoderado judicial solicita la ejecución de Letra de Cambio por valor de DOS MILLONES DE PESOS M/C; (\$2.000.000.00) M/C; Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de LYDIS KARINA CARCAMO HURTADO, en contra de ANDRES MANOTAS COTES., para que el(los) segundo(s) pague al primero la suma de:

- Letra de Cambio, por valor de DOS MILLONES DE PESOS M/C; (\$2.000.000.00) M/C; moneda corriente, por concepto de capital.
-
- Más los intereses legales desde el día 12 de julio del 2019 hasta el día 12 de octubre del 2020.
- Más Los intereses moratorios desde el día 13 de octubre del 2020 hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Requierase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P..

TERCERO. Notifiquese al demandado de conformidad con lo normado en los artículos 290 numeral 1, 291 numeral 3, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso.

CUARTO. Reconózcase personería jurídica a la Dr. AHMED TUFITH DHAJIL ROCHA, como Apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo Anótese la demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS BENAVIDES TRÉSPALACIOS
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 10-12-2020

Se notifica por estado No. 091
del 11-12-2020

A:

El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Diez (10) de Diciembre del dos mil Veinte (2020)

REF: PROCESO EJECUTIVO seguido por: LYDIS KARINA CARCAMO
HURTADO contra: ANDRES MANOTAS COTES.
RAD: 204004089001-2020-00261-00

Visto el documento presentado por el apoderado de la parte demandante donde solicita decretar una medida cautelar este juzgado procederá a decretar las que fueren procedentes, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 numeral 10 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo que devenga el señor ANDRES MANOTAS COTES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.065.617.259, quien labora en la empresa CHM MINERIA S.A.S, ubicada en la loma de calentura, con oficina en la ciudad de Barranquilla en la calle 3 N° 6B-25, Atlántico; líbrese los oficios correspondientes.

SEGUNDO: Se le advierte al empleador y pagador que hacer caso omiso a la orden impartida por este despacho será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes de conformidad a lo estatuido en el artículo 593 numeral 9 del C.G.P. y el parágrafo 2 del mismo artículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 10-12-2020

Se notifica por estado No. 091

del 11-12-2020

A: _____

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico - Cesar, Diez (10) de Diciembre del dos mil Veinte (2020)


REF: PROCESO EJECUTIVO seguido por: BANCO BBVA COLOMBIA Contra:
LISBETH MENDOZA RANGEL.
RAD: 204004089001-2020-00277-00

Visto el documento presentado por el apoderado de la parte demandante donde solicita decretar una medida cautelar este juzgado procederá a decretar las que fueren procedentes, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 numeral 10 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro PREVENTIVO CONSTITUIDO EN PRENDA del vehículo automotor de placas: **DUM-481**, Color: ROJO MISTICO, Clase de vehículo: AUTOMOVIL, Marca: MAZADA, Modelo: 2018, Numero de Chasis: 3M2BN4276JM204548, Numero de motor: PE40544431, Servicio: particular, de propiedad de la señora LISBETH MENDOZA RANGEL, identificado con cedula No. 44.002.434, Oficicse al correspondiente secretario de tránsito y transporte, Y transporte del Distrito DIR. TTOYTTE de la Ciudad de Bucaramanga, Santander, con el fin de que se sirva hacer la respectiva inscripción del embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 10-12-2020

Se notifica por estado No. 091

del 11-12-2020

A: _____

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Diciembre Diez (10) de Dos Mil Veinte (2020).

Radicado: 204004089001-2020-00277-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA.
Demandado: LISBETH MENDOZA RANGEL.
Apoderado: Dr. ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO.

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra que el apoderado de la parte demandante **Dr. ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO**, en calidad de apoderado judicial de **BANCO BBVA COLOMBIA** presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **LISBETH MENDOZA RANGEL**, con título valor base de recaudo, Pagare N° 09409600289275, observando el despacho que el apoderado judicial solicita la ejecución de Pagare por valor de **TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DIECIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$36.416.556.00) M/C**; Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA**, en contra de **LISBETH MENDOZA RANGEL**, para que el(los) segundo(s) pague al primero la suma de:

- a. Pagare N°14060019243, por valor de **TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DIECIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$36.416.556.00) M/C**; moneda corriente, por concepto de capital.
- b. Mas los intereses legales desde el día 20 de noviembre del 2018 hasta el día 03 de agosto del 2020
- c. Más Los intereses moratorios desde el día 04 de agosto del 2020 hasta que se satisfagan las pretensiones.
- d. Pagare N° 01589610331314, por valor de **VEINTI UN MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/C, (\$21.193.975.00) M/C**; moneda corriente, por concepto de capital.
- e. Mas los intereses legales desde el día 24 de abril del 2017 hasta el día 03 de agosto del 2020.

- f. Mas los intereses moratorios desde el dia 04 de agosto del 2020.
- g. Pagare N° 01589611044494, por valor de TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO SETESIENTOS CATORCE MIL PEOS M/C; (\$31.334.714.00) moneda corriente, por concepto de capital.
- h. Mas los intereses legales desde el dia 15 de agosto del 2017 hasta el dia 03 de agosto del 2020.
- i. Mas los intereses moratorios desde el dia 04 de agosto del 2020 hasta que se satisfagan las pretensiones.
- j. Pagare N°09405000380033, por valor de OCHO MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS M/C; (\$8.058.505.00) moneda corriente, por concepto de capital.
- k. Mas los intereses legales causados desde el dia 27 de agosto del 2014 hasta el dia 03 de agosto del 2020.
- l. Mas los intereses moratorios desde el dia 04 de Agosto del 2020.
- m. Pagare N° 09405000315179, por valor de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/C; (\$3.842.367.00) moneda corriente, por concepto de capital.
- n. Mas los intereses legales causados desde el dia 26 de noviembre del 2012 al 03 de agosto del 2020.
- o. Mas los intereses moratorios causados desde el dia 04 de agosto del 2020 hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Requierase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P..

TERCERO. Notifiquese al demandado de conformidad con lo normado en los artículos 290 numeral 1, 291 numeral 3, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso.

CUARTO. Reconózcase personería jurídica a la Dra. ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, como Apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO: - Anótese la demanda de la referencia en libro radicator.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Benavides Trespalacios
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 10-12-2020
 Se notifica por estado No. 091
 del 11-12-2020
 A: _____
 El Secretario *[Firma]*